



Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
Valencia - 46018 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1501629
=====

Asunto: **Dependencia. Demora en Resolución.**

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de Dña. (...), sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que en septiembre de 2014 solicitó revisión de la valoración de dependencia para sí misma (**DNI...**), a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, no habiendo sido resuelto el expediente.

El informe inicial, solicitado por el Síndic de Greuges el 09/02/2015, fue reiterado el 11/03/2015. En fecha 31/03/2015, se recibe informe de la entonces Conselleria de Bienestar Social que, entre otras cuestiones, indica lo siguiente:

Que según consta en el expediente, con fecha 16 de diciembre de 2011, a D^a (...) le fue reconocida una dependencia de grado 1 nivel 2 al amparo de lo dispuesto en la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y su normativa de desarrollo.

...con la finalidad de contribuir a la sostenibilidad y suficiencia del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la dependencia, el Real Decreto Ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad en su artículo 22 apartado Diecisiete retrasa la efectividad de las prestaciones para el grado I, nivel 2 de dependencia hasta el 1 de julio de 2015.

Toda vez que el informe recibido no da respuesta a la información requerida por el Síndic que no es otra que se indicara la situación en la que se encuentra la solicitud de revisión del grado de dependencia reconocido a la promotora de la queja, en fecha 29/05/2015 se requiere a la Conselleria para que emita nuevo informe. Esta solicitud fue reiterada el 25/06/2015.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 24/05/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En fecha 06/07/2015 se recibe informe de la entonces Conselleria de Bienestar Social que indica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Que según consta en el expediente, con fecha 23 de septiembre de 2014, D^a (...) presentó una solicitud de revisión de su situación de dependencia la cual se hallaba incompleta, ya que sólo aportó informe de salud y de la trabajadora social de su zona de cobertura, por ello el 16 de abril de 2015 le ha sido requerido el modelo oficial de solicitud de revisión debidamente cumplimentado, todo ello al amparo de lo dispuesto en la ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia y su normativa de desarrollo.

Así pues, una vez subsanado el expediente, y a la mayor brevedad posible, se procederá a realizar la valoración en el entorno habitual de la persona interesada,...

Al no concretarse información sobre la situación del expediente y si ya había sido completado por la persona interesada, se solicita, en fecha 07/09/2015, nuevo informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, que es reiterado los días 08/10/2015 y 04/11/2015. En fecha 25/11/2015, se recibe informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, entre otras cuestiones, informa de lo siguiente:

Que según consta en el expediente a su nombre en la provincia de Valencia, con fecha 23 de septiembre de 2014, presentó una revisión de reconocimiento de su situación de dependencia, pero a fecha de emisión de este informe, esta persona aún no ha sido valorada.

Lamento esta espera y los inconvenientes que la misma haya generado a la persona que formula la queja, que seguro son muchos. Recientemente hemos descubierto que el anterior gobierno había ocultado más de 16.000 expedientes que están en lista de espera para ser valorados.

La nueva Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas tiene como objetivo prioritario atender en el plazo más breve posible todas las solicitudes de dependencia. Por ello el nuevo equipo va a poner en marcha un plan de choque para valorar a estas personas. Con ello dará respuesta a gran parte de estas peticiones acumuladas.

El Síndic de Greuges consideró que el informe emitido por la Conselleria de Igualdad y políticas Inclusivas no aportaba información concreta que pudiera satisfacer la demanda de la persona promotora de la queja, por lo que requirió ampliación del mismo en fecha 21/01/2016. La ampliación solicitada fue reiterada en tres ocasiones (10/02/2016; 08/03/2016; 30/03/2013).

En fecha 30 de marzo de 2016, la Conselleria emite nuevo informe indicando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Que según consta en el expediente a nombre de D^a (...), con fecha 18 de enero de 2016 ha sido resuelto el reconocimiento de su situación de dependencia reconociéndosele una situación de gran dependiente GRADO III.

Lamento esta espera y los inconvenientes que la misma haya generado a la persona que formula la queja. Aunque esta contestación no puede resarcirle de la demora injustamente sufrida, quiero transmitirle que esta Conselleria ha reclamado de forma inmediata todos los medios necesarios para acabar con las desproporcionadas esperas que han venido padeciendo todas las personas que únicamente pretenden recibir de la Administración la atención que merecen.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de los informes remitidos por la administración, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 24/05/2016

Página: 2

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de la promotora de la queja, en nombre de la persona dependiente, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

La persona dependiente presentó **solicitud de valoración** de su situación de dependencia el 23 de septiembre de 2014. En esa fecha, el procedimiento de aprobación del Programa Individual de Atención estaba regulado tanto por el Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, de adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, así como por el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes.

El Real Decreto Ley 8/2010 modifica en su art. 5, con efectos de 1 de junio de 2010, la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

El art. 5.2 del Real Decreto Ley, de 20 de mayo, modifica los apartados 2 y 3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que quedan redactados como sigue:

2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

3. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria.

Si, una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

El art. 11 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero del Consell, establece:

Artículo 11.4 La resolución PIA deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución.

Artículo 11.6 Si transcurrido el plazo indicado en el apartado 4 **no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado para resolver.**

La disposición transitoria segunda del Decreto 18/2011, de 25 de febrero, del Consell, establece:

Segunda. Retroactividad

En cuanto a los efectos de los servicios y prestaciones económicas de la dependencia, lo dispuesto en el art. 11.6 del presente Decreto será de aplicación en los términos de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo.

Debe indicarse que la suspensión o ampliación del plazo para resolver el procedimiento conlleva que, por parte de la Conselleria de Igualdad y políticas Inclusivas, se hubiese emitido Resolución de Acuerdo de cualquiera de las dos medidas, en el que se exponga motivación clara de las circunstancias concurrentes que debería haber sido notificado, en todo caso, a los interesados (art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo común).

En el caso que nos ocupa, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no ha informado de la concurrencia de causa alguna, de las legalmente reguladas, que pudiera justificar la demora en la resolución del expediente. Por todo ello cabría achacar la demora a la pasividad o inacción de los órganos encargados en la tramitación del expediente.

Además, a tenor de lo señalado en diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, y en concreto la **Sentencia 345/14**, en su tercer fundamento de derecho:

(...) no puede desconocerse que **la prolongada, defectuosa y morosa tramitación del procedimiento** encaminado a la determinación de los servicios y prestaciones a que hubiera tenido derecho la persona reconocida como dependiente, **genera derecho a indemnización** -con base legal- (...) y en el bien entendido **que dicho derecho nace y deriva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por deficiente y anormal funcionamiento del servicio público.**

Así mismo, en su cuarto fundamento de derecho, se señala que:

en los casos (...) en que la resolución en plazo o al menos dentro de unos márgenes de demora razonable, deviene esencial por la naturaleza de la situación de base (hechos determinantes), **la demora constituye** un funcionamiento anormal de la Administración, que da **derecho al resarcimiento de daños y perjuicios**, en los términos también previstos por el Ordenamiento.

Al respecto de la manifiesta demora en la resolución objeto de la presente queja, el Tribunal explicita

(...) Y ello sin que aparezca evidenciado que la dicha demora fue debida a causa justificada y razonable, sino exclusivamente, **a la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación.**

Por último, en la Sentencia señalada se apunta que:

(...) No en vano la normativa sobre dependencia (...) destaca como objetivos fundamentales los de promoción de la autonomía personal de las personas cuyas deficiencias y/o padecimientos físicos y/o psicológicos -de envergadura, **a lo que se**

une muchas veces la elevada edad del interesado- les hacen acreedoras de “ayuda” institucional en orden al desarrollo de una vida digna, de ahí que el “tiempo” que la Administración ha de emplear para determinar la medidas necesarias en orden **a atender las necesidades de dichas personas, con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria,** ha de ser indispensable y necesario (...).

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas **ADVERTENCIA** dirigida a que los informes remitidos por dicha Administración contengan, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado así como que los mismos se emitan dentro de los plazos legalmente establecidos.

Del mismo modo, formulamos las siguientes **RECOMENDACIONES:**

RECOMENDAMOS que tras **veinte meses de tramitación del expediente,** habiendo incumplido la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a emitir resolución de valoración de dependencia y el correspondiente programa individual de atención.

RECOMENDAMOS el reconocimiento del derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente, debiendo computarse los mismos desde el 24 de marzo de 2015 (seis meses tras la solicitud de nueva valoración de reconocimiento de la dependencia) hasta la fecha en que se resuelva el Programa Individual de Atención.

RECOMENDAMOS a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Creemos necesario **RECORDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, **la obligación legal de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación** aumenta la **incertidumbre** que se deriva de la **falta de resolución** y amplía aún más, si cabe, el **sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias,** en un momento de dificultades económicas como es el actual. No debe olvidarse, además, la situación de **indefensión jurídica** que se genera al ciudadano con el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos, sobre todo ante los casos de **silencio administrativo,** como es el que nos ocupa.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 24/05/2016

Página: 6